

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	25
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 12 cuartos.



Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Remito á V. S. de Real orden tres ejemplares de la Instruccion general de Contabilidad del presupuesto de este Ministerio que S. M. se ha servido aprobar en 15 del actual, á fin de que tenga su debida observancia en la parte que corresponda á las dependencias de su cargo; debiendo advertir que los modelos á que se refiere la Instruccion los remitirá á V. S. directamente el Contador de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.—
Lopez.

INSTRUCCION GENERAL PROVISIONAL

de Contabilidad del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, formada en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes circulares de 18 de Diciembre de 1836, insertas en la Gaceta oficial de 21 del mismo, para régimen de la Contaduría y Pagaduría general de dicho Ministerio y demas dependencias de él.

CAPITULO PRIMERO.

De la Contaduría del Ministerio.

Art. 1º Las obligaciones del Contador, como gefe de la seccion de contabilidad central de este Ministerio, son:

- 1º Intervenir la entrada en la Pagaduría general y en las comisiones de las provincias de los fondos que libre la Direccion general del Tesoro, que produzcan los ramos que dependen de este Ministerio, y que en cualquiera otro concepto ingresen en dichas dependencias.
- 2º Intervenir con arreglo á las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho, y á los decretos de las Cortes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto, extendiendo, autorizando y pasando al Pagador general y á las secciones de contabilidad de las provincias, por conducto de los Gefes políticos, notas ó relaciones de distribucion, de cuya legalidad y exactitud será responsable.
- 3º Asistir á los arqueos semanales y mensuales de la Pagaduría general, y autorizar el acta de cada arqueo y copia de ella, que el Pagador remitirá al Ministerio.
- 4º Evacuar los informes que sobre los negociados de su cometido tuviere por conveniente pedirle el Ministerio.

5º Solventar ó consultar en caso necesario las dudas que ocurran al Pagador general ó á los Gefes políticos relativamente al desempeño de las funciones de las secciones de contabilidad, ó las que á él mismo se le ofrezcan.

6º Observar y hacer observar cuanto se prescribe en esta Instruccion en la parte que le corresponda.

2º En la Teneduría de libros de la Contaduría se llevará un diario y un libro mayor, que no admiten raspaduras ni enmiendas de ninguna clase. En el diario se anotarán todas las operaciones de contabilidad, y de él se pasarán al libro mayor. En este se abrirán y llevarán cuentas corrientes al Pagador general y comisionados pagadores en las provincias: al Tesoro Nacional, á cada uno de los ramos productivos del Ministerio y á líquidos ó sobrantes diversos: á cada una de las clases comprendidas en las obligaciones del presupuesto, y á los haberes generales del mismo.

3º Debitará en las cuentas del Pagador general y comisionados de las provincias las cantidades que ingresen en su poder, acreditándolas en las cuentas del Tesoro Nacional, de ramos productivos y de líquidos ó sobrantes diversos que hayan realizado la entrega. Las cantidades que satisfagan dicho Pagador y comisionados por obligaciones del presupuesto figurarán en el crédito de sus cuentas con débito á las de las clases que hubieren recibido.

4º Las cantidades que en virtud de disposiciones ó Reales órdenes deban entregar el Tesoro Nacional ó los ramos que producen líquidos ó sobrantes para atenciones del presupuesto, y las que por liquidaciones ó ajustes resulten en deber los ramos productivos del Ministerio, se debitarán en las cuentas del Tesoro Nacional y de los mismos ramos productivos, con crédito á la cuenta de haberes generales.

5º Los haberes y gastos que devenguen todas las clases del presupuesto se debitarán en la cuenta de haberes generales, con crédito á las particulares de las clases respectivas.

6º En la misma Teneduría se llevará en libro separado una cuenta titulada del presupuesto general, en la cual se debitarán las mismas cantidades cargadas en las cuentas del Pagador general y comisionados pagadores por ingresos del Tesoro Nacional, ó de ramos correspondientes al Ministerio; y se acreditarán los pagos que ejecuten aquéllos por obligaciones del presupuesto; de forma que esta cuenta venga á ser un resumen general de las del Pagador general y comisionados pagadores de las provincias.

7º Copiará en cuadernos auxiliares bajo numeracion correlativa las cartas de pago que expida el Pagador general, los cargarémos referentes á ellas, los que facilite por libran-

zas que se giren contra los fondos existentes en las provincias, los abonos que facilite la Contaduría por remesas que haga el Pagador á los comisionados pagadores, y las letras ó libranzas que deban intervenir: en otro cuaderno auxiliar llevará con exactitud la entrada y salida diaria en la caja de Pagaduría.

8º La Teneduría llevará también en cuaderno auxiliar los resúmenes de ingresos, cargas y sobrantes de los ramos de correos, minas, juntas facultativas, dependencias de la Dirección general de Estudios y demas establecimientos que recaudan y cubren sus cargas de los fondos que administran. Estos resúmenes se formarán con presencia de las noticias mensuales que facilitarán dichas corporaciones á la Contaduría del Ministerio, arregladas á los modelos que ella circulará.

9º La Contaduría abrirá además y llevará en libros auxiliares cuenta corriente á cada una de las obligaciones particulares de cada clase del presupuesto, liquidando sus haberes en conformidad á lo prevenido en los decretos de las Cortes y Reales órdenes vigentes.

10. El Contador acordará con el Pagador, conforme á las órdenes ó prevenciones que el Secretario del Despacho les hubiese comunicado, y en vista de las obligaciones que gravitan en cada punto, la cantidad que convendrá pedir al Tesoro Nacional sobre cada una de las tesorerías de provincia; y obtenidas las libranzas dispondrá la traslación de fondos de una á otra provincia, para nivelar las obligaciones, y procederá á estender las notas ó relaciones de distribución por clases é individuos, que deban remitirse á la Pagaduría general y á las provincias.

11. Las libranzas que el Pagador general reciba del Tesoro Nacional en equivalencia de la carta de pago que expida se anotarán y numerarán en Teneduría. Las que endose á favor de los comisionados con intervencion de la Contaduría producirán un abono que, autorizado por el Contador, se acreditará en la cuenta del Pagador con débito á la cuenta del comisionado respectivo.

12. La traslación de fondos que convenga hacer de las provincias á la Pagaduría general, ó de una provincia á otra, se verificará en virtud de libranzas expedidas por la Contaduría sobre los Jefes políticos á pagar de los fondos existentes en la comision respectiva. Estas libranzas, que producirán un cargarme del Pagador general ó del comisionado pagador á cuyo favor esten expedidas, serán de abono en la cuenta del que deba acogerlas, con el páguese del Gefe político, y el recibo del último interesado á quien esten endosadas.

13. Con presencia de los recibos y documentos justificativos de los pagos hechos por los comisionados de las provincias, que acompañarán á las relaciones que deben remitir mensualmente, la Contaduría acreditará en la cuenta de cada uno de estos la suma que hubiesen satisfecho, debitando á cada clase la cantidad que hayan percibido sus individuos ú obligaciones particulares; y á cada individuo ú obligación en su cuenta particular lo que se les hubiese pagado, poniendo la toma de razon en cada documento ó recibo.

14. Lo que resulte ingresado en virtud de los cargarmes que acompañarán á las relaciones respectivas, que deben también remitir mensualmente los comisionados, se debitará en las cuentas de estos y se acreditará en la de productos á que correspondan.

15. Los recibos y cargarmes de que hablan los dos artículos precedentes, y los que remita la Pagaduría general en los términos que establece el artículo 41 de esta Instrucción, se conservarán en Contaduría para la ordenacion de la cuenta anual.

16. Los cargarmes procedentes de remesas hechas á los comisionados por la Pagaduría general, y los que procedan de traslación de fondos á la Pagaduría general, ó de una á otra provincia, se unirán á los abonos y libranzas de que respectivamente emanen, luego que lleguen á la Contaduría, con las relaciones mensuales de ingresos y pagos.

17. La Contaduría examinará con la brevedad posible las relaciones mensuales de ingresos y pagos que remitirán las provincias, y les devolverá con la misma prontitud la relacion duplicada para los efectos que determina el art. 79 de esta Instrucción.

18. Los pagos que ejecuten las direcciones de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y algun otro establecimiento á sus jubilados, cesantes y viudas, como hechos en nombre del Pagador general, se acreditarán en la cuenta de este, con débito á la de clases pasivas y á la particular del interesado que hubiere recibido. En su equivalencia expedirá el Pagador carta de pago, que producirá débito á su cuenta, y crédito á la de líquidos ó sobrantes diversos.

19. De las cantidades que deba pagar cada ramo por dicho concepto en el mes sucesivo, segun los datos y órdenes que existan en Contaduría, formará el negociado de clases pasivas una relacion mensual, cuyo importe se debitará en la cuenta de líquidos ó sobrantes diversos, con crédito en la cuenta de haberes generales.

20. Para completar el crédito de esta última cuenta y el débito de las del Tesoro y ramos productivos, que establece el art. 4º, se pasarán á Teneduría notas de las Reales órdenes que dispongan entregas de dinero á Pagaduría, y de los avisos que segun el art. 80 de esta Instrucción darán las secciones de contabilidad de las cantidades devengadas por ramos productivos.

21. Para llenar el débito de la misma cuenta de haberes generales que produce crédito á las de las clases del presupuesto, segun se previene en el art. 5º, se formarán mensualmente relaciones de haberes devengados, luego que todos los negocios hayan acreditado en las cuentas de los individuos ú obligaciones particulares las cantidades que les correspondan.

22. La Contaduría formará el presupuesto general del Ministerio en la época que este determine presentarlo á las Cortes, consultando y exigiendo aclaraciones sobre las dudas que se le ocurran para su ordenacion.

23. Luego que se aprueben los presupuestos de 1837, la Contaduría abrirá en un libro auxiliar cuentas á cada clase á quien se reconozcan obligaciones. En ellas acreditará la cantidad que las Cortes le hubiesen votado, y debitará la que real y efectivamente hubiesen devengado, que será el cargo que resulte en la cuenta de haberes generales. A fin de cada año formará una demostracion, designando en la primera columna el haber presupuesto á cada clase; en la segunda el que hubiese devengado; en la tercera lo que se presupuso de mas; en la cuarta lo que se presupuso de menos; en la quinta lo que se haya pagado; y en la sexta lo que haya dejado de pagarse.

24. Esta demostracion se acompañará al presupuesto del año siguiente con observaciones justificativas, á fin de que las Cortes tengan el debido conocimiento de las causas que han motivado las alteraciones que se propongan.

25. La Contaduría cuidará de que se practiquen frecuentes comprobaciones ó cotejo de sus asientos con los de la caja de la Pagaduría general, para que se lleven en ambas dependencias con la debida exactitud.

26. Formará mensualmente presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en las provincias y en la Pagaduría general, y estados generales de ingresos y distribución por clases y provincias. Lo mismo ejecutará al fin de cada año por lo que toca á los ingresos y distribución de todo él.

27. Las cuentas que llevará la Contaduría, segun queda determinado, ofrecerán los resultados siguientes: la del Pagador general y comisionados de las provincias, la diferencia que haya entre lo ingresado en su poder y lo satisfecho por ellos: las del Tesoro nacional, ramos productivos y líquidos sobrantes diversos, lo que han debido satisfacer en virtud de órdenes ó liquidaciones, y lo que han ingresado en la Pagaduría y comisionados; la de haberes generales, los que han

devengado todas las clases del presupuesto, y las cantidades con que se ha contado para satisfacerlos; y las de las mismas clases del presupuesto, la diferencia que haya entre lo que han recibido y devengado. La cuenta auxiliar del presupuesto general demostrará el total de lo ingresado en todos conceptos para cubrir las obligaciones del Ministerio, y el total tambien que se haya satisfecho á las mismas; y la de cada individuo ú obligación particular de lo que alcanza ó debe al Estado.

28. Todas las cuentas espresadas en este capítulo se saldarán á fin de año por balance de salida, y se abrirán las nuevas por balance de entrada.

29. Corresponde á la Contaduría del Ministerio redactar y presentar al Tribunal mayor de cuentas en todo el mes de Abril de cada año, la cuenta general justificativa de ingresos y distribución de fondos en la Pagaduría general y comisionados de las provincias, examinando, desglosando y finiquitando las que estos presenten en la misma oficina, cuya obligación se entenderá desde 19 de Enero de 1837.

30. El Contador adoptará todas las medidas que crea conducentes para conseguir que las relaciones y documentos que debe recibir mensualmente de las provincias, lleguen á la oficina de su cargo en la época determinada en los arts. 79, 98 y 99 de esta Instrucción, á fin de que no sufran retraso las operaciones que han de preceder á la redacción de la cuenta general del presupuesto.

31. Queda á cargo de la Contaduría disponer la impresión de pasaportes y licencias de retribución de Protección y seguridad pública que hayan de consumirse en todo el reino, cuyo valor al precio de la contrata actual, ó de la que convenga celebrar en lo sucesivo, se satisfará al empresario, previa presentación de cuenta justificada, aprobada por S. M., de los fondos que produzcan los mismos documentos.

32. La Contaduría hará la remesa de estos documentos á los Gefes políticos respectivos; y llevará una cuenta general acomodada al modelo señalado con el núm. 13, cuyo débito lo constituirá las entregas del empresario, demostradas en las cuentas que se le abonen; y el crédito las remesas que ejecute á los Gefes políticos, justificadas con el duplicado de la factura, que devolverá con recibo de la sección de contabilidad respectiva.

33. El importe del papel sellado que facilite la Dirección general de Rentas estancadas para la impresión de licencias que exige este requisito, se satisfará en virtud de una carta de pago que expedirá el Pagador general á favor del Tesoro nacional, como dinero recibido con cargo al presupuesto general del Ministerio, por mano del Administrador de la fabrica del Papel sellado y por valor del número de resmas de que proceda.

34. La Contaduría cubrirá la data del Pagador general con un abono de igual cantidad, que acreditará en su cuenta y debitará en la de obligaciones del ramo de Protección y seguridad pública, como carga de esta clase.

35. En el acto de hacerse el pedido al Ministerio de Hacienda del número de resmas de papel sellado que se considere necesario, se pasará á Teneduría la nota que previene el art. 20, para que debite su importe al Tesoro con crédito á la cuenta de haberes generales.

36. Tambien se incluirá el importe calculado del gasto de papel sellado en las notas que previene el art. 21, para que considerándose como gasto devengado por el ramo, se acredite en la cuenta de haberes generales con crédito á la del mencionado ramo de Protección y seguridad pública.

37. El importe de las remesas de documentos que se hagan á las provincias, segun factura, se incluirán en las notas que previene el referido art. 20, para que se debiten en la cuenta de productos de Protección, y acrediten en la de haberes generales.

38. La Contaduría justificará el cargo que le resulte por el abono que cedió á Pagaduría, segun el art. 34, con los ingresos que haya producido el papel, refiriéndose á los car-

garémes cedidos por los comisionados, y al destino que se haya dado al sobrante. La distribución de las impresiones se acreditará por un estado general referente á los que produzcan la secciones de Contabilidad á fin de año.

39. Los gastos de impresiones y demas que produzca el ramo de Protección y seguridad pública se incluirán luego que se conozcan en las notas que determina el art. 21, y cuando tenga lugar el abono de ellos se debitará en la cuenta de sus obligaciones.

40. En la cuenta de productos de Protección y seguridad pública que lleve la Contaduría se hará la conveniente separación de lo que corresponde á productos del papel sellado y á retribuciones del ramo, procurando que los primeros se conserven á disposición del Ministerio, sin distraerlos á otros objetos en las provincias.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Pagaduría general.

41. Las obligaciones del Pagador general son:

1ª Recibir y conservar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen en su poder en virtud de cartas de pago y cargarémes intervenidos por la Contaduría.

2ª Distribuirlos entre las obligaciones del presupuesto segun las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho con la intervencion de la Contaduría y sujecion á las notas ó relaciones de distribución que esta deberá estender y autorizar, y de cuya exactitud y legalidad no será responsable el Pagador.

3ª Celebrar arqueos semanales y mensuales con asistencia del Contador, y estender el acta y copia de ellos, que deberán autorizar ambos y dirigirse por el Pagador al Ministerio.

4ª Remitir mensualmente á la Contaduría del Ministerio los documentos justificativos de su cuenta.

5ª Formar y dirigir á la misma Contaduría la cuenta anual, dentro del término preciso de dos meses despues de concluido el año, para que examinada y finiquitada sea presentada á la aprobación del Secretario del Despacho.

6ª Observar y hacer observar cuanto se prescribe en esta Instrucción, en la parte que le corresponda.

42. Para evitar la duplicidad de trabajos y disminuir el número de empleados en cuanto sea compatible con el buen orden de la cuenta y razon, no llevará cuentas la Pagaduría á las obligaciones individuales de las clases en que se divide el presupuesto, ni tampoco del haber que corresponde á estas mismas clases, quedando una y otra operacion á cargo de la Contaduría.

43. Por consecuencia, el Pagador llevará solo la cuenta de su Pagaduría y Caja, y ordenará los documentos justificativos de su cuenta, dividiéndolos en relaciones que formará á cada una de las clases en que se halle distribuido el presupuesto.

44. Con presencia de los puntos sobre que gravitan las obligaciones del presupuesto, y despues de haber recibido las órdenes é instrucciones del Secretario del Despacho, acordarán el Contador y Pagador sobre qué Tesorería y en qué cantidades deberá este solicitar libranzas del Tesoro Nacional, y asi que las obtenga las pasará á la toma de razon de la Contaduría, endosadas ó en la forma que hubieren convenido, acompañando al mismo fin la carta de pago equivalente á favor del Tesoro Nacional.

45. Del importe de las libranzas que en virtud de dichos acuerdos endose á favor de los comisionados de las Provincias, recibirá un abono firmado por el Contador, á que se reunirá en Contaduría el cargaréme que produzca firmado por el comisionado á quien se dirijieron aquellas.

46. Las obligaciones que satisfaga la Pagaduría general, será en virtud de las notas ó reclamaciones de distribución firmadas por la Contaduría, y de recibos ó nóminas estendidos é intervenidos por esta.

47. La Pagaduría saldará su cuenta á fin de año, pasando la existencia que resulte á la del siguiente por primera partida de su débito.

CAPITULO TERCERO.

De los Gefes políticos.

48. Corresponde á estos Gefes, como autoridad superior política de sus respectivas provincias:

1º Disponer la equitativa y proporcional distribucion de los fondos que se reunan en la comision de la Provincia entre las obligaciones del presupuesto que existan en ella, segun las notas mensuales que recibirán de la Contaduría del Ministerio, arregladas á las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho y á los decretos de las Córtes, reglamentos y órdenes vigentes.

2º Asistir á los arqueos semanales y mensuales de fondos, y autorizarlos con su Vº Bº, ó subdelegar por escrito esta facultad en el Secretario del Gobierno político, si sus ocupaciones no le permitiesen concurrir personalmente.

3º Promover por cuantos medios estan al alcance de su autoridad la puntual recaudacion de los fondos del 20 por ciento de Propios, Proteccion y seguridad pública, contingentes de Pósitos y Montes, y demas que corresponden al presupuesto, para que ingresando oportunamente en el comisionado pagador de la Provincia pueda destinarlos á las obligaciones de ella, á escepcion de los productos de papel sellado que conservarán separadamente á disposicion de la Contaduría del Ministerio.

4º Gestionar lo conveniente con las autoridades de la hacienda pública para activar el cobro de las libranzas que el Pagador general remita endosadas á dicho comisionado pagador.

5º Autorizar con su Vº Bº todos los pagos que haya de ejecutar el mismo comisionado, y decretar el páguese en las libranzas que el Contador del Ministerio gire sobre los fondos existentes en el comisionado Pagador de la Provincia.

6º Facultar al Secretario del Gobierno político para que autorice las licencias que corresponden al ramo de Proteccion y Seguridad pública, y satisfacer con su dése los pedidos de estos documentos que le dirijan los Alcaldes Constitucionales.

49. No dispondrán ningun pago que no esté comprendido en presupuesto, ó autorizado por Real orden; pero si en circunstancias extraordinarias y para algun objeto de utilidad pública creyesen de absoluta necesidad mandar se ejecute alguno que no admita espera, podrán verificarlo bajo su responsabilidad, sometiéndolo sin demara á la aprobacion de S. M.

50. En las provincias donde haya establecimientos presidiales, cuidarán de que se pasen mensualmente las revistas de presente que determina la ordenanza de este ramo, con intervencion personal del Gefe de la Seccion de Contabilidad. Si hubiere depósitos fuera de la capital de la Provincia, dispondrán lo conveniente para que esta intervencion se verifique por la autoridad ó persona á quien crean deber confiar dicho encargo.

51. Atenderán con preferencia las obligaciones de dichos establecimientos presidiales, á fin de que esten asistidos con la regularidad que exige la condicion de los individuos de que se componen.

52. Dispondrán el pago de las obligaciones que la Contaduría del Ministerio designe sobre las comisiones respectivas, y se entenderán con aquella en todo lo relativo á cuenta y razon.

53. Solventarán por sí ó de acuerdo con la Contaduría del Ministerio, en los casos que puedan hacerlo, las dudas que ocurran á las Secciones de Contabilidad sobre la inteligencia ó aplicacion de alguna parte de esta instruccion, ó de lo dispuesto en las Reales órdenes relativas á contabilidad.

54. En los expedientes que se promuevan sobre gastos extraordinarios, contratas y demas objetos que deban someterse á la aprobacion de S. M. relativamente á los ramos de Presidios, Montes y Pósitos, se entenderán con las respectivas Direcciones á quien compete todo lo concerniente al servicio gubernativo y económico de los mismos establecimientos.

55. Cuidarán finalmente de que se verifique con puntualidad el envío que deben preparar las Secciones de Contabilidad de los arqueos semanales, relaciones, documentos mensuales de ingresos y pagos, y cuantas noticias y antecedentes se exijan por dicha oficina; asi como que todos los que dependen de su autoridad cumplan con exactitud los deberes que les impone la presente instruccion.

CAPITULO CUARTO.

De las Secciones de Contabilidad de los Gobiernos políticos.

Art. 56. Las obligaciones de los gefes ó encargados de estas secciones son:

1º Intervenir los ingresos en la comision respectiva de los fondos que corresponden al presupuesto de este Ministerio, y los que el Pagador general remita para las atenciones del mismo en cada Provincia.

2º Intervenir, previa disposicion del Gefe político, que será arreglada á las órdenes del Ministerio comunicadas por la Contaduría del mismo, y á los decretos de las Córtes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto.

3º Asistir á los arqueos semanales y mensuales, y autorizar las actas de cada arqueo.

4º Autorizar las copias de los arqueos semanales, y las relaciones de ingresos y pagos mensuales que han de ser dirigidos con el Vº Bº del Gefe político á la Contaduría del Ministerio.

5º Evacuar los informes relativos á contabilidad, y esponer al Gefe político con oportunidad lo que consideren conveniente para hacer observar cuanto se prescribe en esta Instruccion.

6º Intervenir las revistas de presente de los depósitos de presidarios, y de sus empleados de plana mayor en las Provincias donde los haya, y autorizar los pies de lista que han de justificar la relacion de revista que presentará el encargado de formarla.

57. La seccion de Contabilidad llevará la cuenta del comisionado de la Pagaduría general, segun el modelo núm. 1, en un libro foliado que no admitirá raspaduras ni enmiendas.

58. El débito de esta cuenta lo constituirá las existencias, que segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado resultaron en 31 del mismo mes del veinte por ciento de Propios, Proteccion y seguridad pública, contingentes de Pósitos, habilitacion del Gobierno político y demas ramos que correspondan al Ministerio, y las cantidades que por productos de los mismos ó por libranzas que remese la Pagaduría general ingresen en lo sucesivo. El haber lo formarán los pagos que en virtud de disposiciones del Gefe político realice el Comisionado con intervencion de la seccion.

59. Exigirá las cuentas de los depositarios de Propios y Proteccion y seguridad pública, y comprobando si el resultado de fin de año es conforme con la existencia entregada, dispondrán su remesa á la Contaduría del Ministerio.

60. Las Secciones de Contabilidad exigirán y examinarán las cuentas de Pósitos hasta fin de 1836, con sujecion á las instrucciones que al efecto reciban los Gefes políticos de la comision de Liquidacion de Pósitos, que ha sustituido á la Direccion general del ramo.

61. Propondrán las Secciones al Gefe político las providencias que convenga adoptar para la realizacion e ingreso en la Comision de la provincia, de los atrasos que deban los pueblos por el contingente de Pósitos, segun el resultado que arroje la liquidacion de las cuentas de que trata el artículo

anterior, y establecerán ó propondrán al Gobierno, por conducto de la Contaduría del Ministerio, el método que consideren oportuno para deducir con exactitud la cuota que devengue cada pueblo por dicho concepto, desde 1º de Enero de 1837.

62. Para que la recaudacion del veinte por ciento de Propios se verifique con regularidad, procederán las Secciones de Contabilidad, sin levantar mano, á la liquidacion de lo que cada pueblo deba por este concepto hasta fin de 1836. Esta operacion respecto á las cuentas que se hallen sin presentar, se practicará con presencia de los testimonios de Valores, que exigirán á los Ayuntamientos constitucionales por conducto del Gefe político, en los cuales se expresará por nota las cantidades que resulten datadas en las cuentas por contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y demas que se deducen para la exaccion del veinte por ciento.

63. Mediante á que segun lo dispuesto en el art. 2º del decreto de las Cortes de 17 de Diciembre de 1836, no podrán darse por finiquitadas las cuentas de Propios sin acreditar la solvencia de la cuota del veinte por ciento, las Secciones de Contabilidad, poniéndose de acuerdo con las Diputaciones provinciales, por conducto del Gefe político, obtendrán noticias del resultado de las cuentas que vayan examinando, y de que no hubiese antecedentes en las extinguidas Contadurías de Propios, para que comprobándolas con los testimonios de valores que se hayan presentado, se pueda deshacer con oportunidad cualquiera omision ó equivocacion involuntaria que se notase en estos. Igualmente solicitarán de las mismas Diputaciones provinciales las noticias y antecedentes que puedan necesitar para evacuar con acierto su cometido respecto á las cuentas que las extinguidas Contadurías de Propios hayan remitido á dichas corporaciones.

64. Las Secciones de Contabilidad abrirán y llevarán cuenta corriente segun el modelo núm. 2º á los productos del veinte por ciento de Propios y contingente de Pósitos de cada pueblo. En ellas debitarán: 1º lo que resulten adeudar por contingentes ya liquidados por las extinguidas contadurías de Propios: 2º las cuotas que correspondan al veinte por ciento por las liquidaciones que practiquen en virtud de los testimonios de Valores que se presenten ó de las certificaciones que faciliten las Diputaciones provinciales, respecto á las cuentas que ya se hubiesen entregado en sus secretarías. En el haber se acreditarán las entregas en metálico que realicen los pueblos, ya sean por cuenta ya por el todo de sus contingentes.

65. Iguales cuentas se llevarán á los productos de Montes, segun las instrucciones que reciban de la Direccion del ramo y á cualquiera otro productivo de los que corresponden á este Ministerio.

66. Toda cantidad que ingrese en la comision de la Pagaduría general recibirá la competente aplicacion por la seccion de Contabilidad; quien estenderá la carta de pago que ha de firmar el comisionado y el cargaréme referente á ella, con sujecion á los modelos núms. 3 y 4, sin que se puedan confundir con estos documentos partidas correspondientes á diferentes ramos.

67. Luego que las Secciones de Contabilidad reciban las libranzas de Pagaduría general de que tratan los arts. 11 y 12 de esta Instruccion, formarán cargaréme referente á ellas, segun el modelo núm. 5, que recojerán firmado de los comisionados pagadores en equivalencia de dichas libranzas que les entregarán para su cobro.

68. Los haberes y gastos devengados por obligaciones del presupuesto comprendidos en las notas de distribucion que remita la Contaduría del Ministerio, se satisfarán previa disposicion del Gefe político respectivo en virtud de nóminas y recibos que estenderá la seccion de Contabilidad, arreglados al modelo núms. 6 y 7. Dichos recibos y nóminas como tales tendrán una numeracion correlativa, y no se estenderán ni intervendrán sino los que hayan de ser pagados en el mis-

mo dia. La Seccion cuidará de presentarlos al Vº Bº del Gefe político, sin cuyo requisito no serán de abono en la cuenta del comisionado.

69. Las Secciones de Contabilidad de las provincias donde existan establecimientos presidiales cuidarán de que se pasen revistas de presente en la época que determina la ordenanza de este ramo á sus empleados de Plana mayor y presidarios; y harán que el dia 6 del mes á que pertenezca el haber se hallen reunidas en su oficina relaciones cuatuplicadas de las revistas.

70. Examinarán el ajuste de los haberes que correspondan segun las revistas á los empleados y presidarios, y no abonarán otros que los que devenguen las plazas presentes ó que justifiquen legalmente su existencia al respecto de 32 maravedís por presidario, y de los sueldos que reconozca la ordenanza ó Reales órdenes posteriores á los empleados de Plana mayor.

71. Despues de examinadas las revistas por la Seccion de Contabilidad y de anotar en ellas los reparos que encuentren ó su conformidad, se remitirá la relacion justificada con los pies de lista á la contaduria del Ministerio por conducto del Gefe político, un ejemplar por el mismo conducto á la Direccion general del ramo, otro se devolverá al habilitado del establecimiento, y otro quedará en la Seccion.

72. El abono de raciones de pan y utensilios se hará en virtud de cuentas y recibos de los contratistas ó suministradores segun se halle establecido este servicio, á que acompañarán los recibos de los habilitados con arreglo á las plazas presentes en revista, y las hospitalidades se abonarán del mismo modo justificándolas con las bajas y altas á que se refieran las revistas respectivas.

73. Los demas gastos ordinarios y extraordinarios de estos establecimientos se harán en virtud de las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones y expedientes instruidos por la Direccion del ramo y de las cuentas y recibos que se exigiran á los interesados que aquellas determinen.

74. Los recibos que se exijan á los habilitados de los establecimientos presidiales por sueldos y haberes de presidarios tendrán siempre la expresion de buenas cuentas sujetas al resultado del ajuste ó liquidacion final que practique la contaduria del Ministerio.

75. Las Secciones de Contabilidad conservarán en legajadas por clases las Reales órdenes sobre ingresos y pagos de cada ramo; conservarán tambien por clases copias literales de todas las nóminas y recibos que intervengan, uniendo á la carpeta de los de presidios las relaciones de revistas mensuales para poder informar con facilidad en las reclamaciones que se promuevan sobre abono de haberes de todas las obligaciones de la provincia. La numeracion correlativa de los recibos de que trata el art. 68 es aplicable á todas las clases, y se observará por la cuenta que lleva la Seccion al comisionado pagador.

76. Las cartas de pago y cargarémes que se refieren en el art. 66 de esta instruccion se copiarán en extracto substancial en un libro foliado segun el modelo núm. 8 por el cual se llevará la numeracion correlativa; en otro tambien foliado segun el modelo núm. 9 se copiarán los cargarémes que con arreglo á lo establecido en el art. 67 firmarán los comisionados por las cantidades que reciban en libranzas del Pagador general, cuya numeracion será correlativa y distinta de la que sigan los otros cargarémes que producen carta de pago.

77. Conservarán copia de los arqueos semanales que estenderán segun el modelo núm. 10, y remitirán á la contaduria del Ministerio por conducto del Gefe político otra copia autorizada de los mismos.

78. El arqueo mensual se formalizará y autorizará en el libro de cuenta corriente del comisionado pagador segun se indica en el corte figurado en el citado modelo núm. 1, y siendo esta cuenta igual en todas sus partes á la que llevara la Seccion, la cerrará del mismo modo en fin de cada mes,

pasando la existencia por primera partida al débito del mes siguiente.

79. Cuidarán de que los respectivos comisionados pasen hasta el 2 de cada mes las relaciones triplicadas de que tratan los arts. 98 y 99, y examinándolas con sus asientos pondrán los reparos que se les ocurran, y estando conformes, lo expresarán así al pie de cada relación devolviendo un ejemplar al comisionado para su resguardo interino, y remitiendo los dos restantes á la contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, antes del día 10 de cada mes, con los cargámenes y recibos originales anotados en las respectivas relaciones. La Contaduría devolverá una de las relaciones de cada clase con nota de quedar en su poder los documentos á que se refiere, y las Secciones, luego que lleguen á su poder, las cangearán con la relación que entregaron al comisionado para su resguardo interino, espresando este quedar acautelado por el recibo de la contaduría del Ministerio. Las relaciones que con esta nota se retiran del comisionado, quedarán en la Sección para los efectos que puedan convenir.

80. Mensualmente formarán las Secciones resúmenes modelo núm. 11 de las cantidades que por cada ramo hayan apurado y debitado en las cuentas de productos de que tratan los arts. 64 y 65, y los remitirán á la contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, antes del 10 de cada mes.

81. Facilitarán además cuantas noticias y antecedentes exija dicha oficina central, para la mejor regularidad y orden de la cuenta y razón.

82. La cuenta y razón del ramo de Protección y seguridad pública, exige una particular atención de parte de las secciones de Contabilidad. Por lo tanto será de su primer cuidado: 1º Reunir todos los pasaportes y licencias que quedaron existentes en fin de Diciembre de 1836, como no expendidos por los Depositarios de las capitales y partidos; 2º Examinar si estas existencias son conformes á lo que resulta de los estados generales y cuentas, que deben exigir sin demora y consultar á la Contaduría del Ministerio, por conducto del Gefe político respectivo, cuantas dudas se les ocurran sobre la aplicación que pueda darse á algunos, y paradero que deben tener los restantes: 3º Reclamar la solvencia de los atrasos que puedan resultar por la revisión de estas cuentas.

83. Corresponde además á estas secciones bajo su responsabilidad: 1º Recibir de la Contaduría del Ministerio las remesas que verifique al Gefe político respectivo de pasaportes y licencias del ramo de Protección: hacer á la misma los pedidos que crea necesarios de dichos documentos, y devolver á aquella oficina central el duplicado de las facturas que acompañaron á la remesa, con nota de haberla recibido: 2º Distribuir y satisfacer los pedidos que con arreglo á los modelos núm. 12, que circularán, hagan al Gefe político los Alcaldes constitucionales: 3º Cuidar de que sus productos ingresen mensualmente en el comisionado de la Pagaduría general, teniendo particular esmero en que los que correspondan al papel sellado no se confundan con las retribuciones, puesto que aquellos han de librarse separadamente por la Contaduría del Ministerio.

84. Si los Gefes políticos creyesen conveniente que los pueblos de sus respectivas provincias reciban en derecho los pasaportes y licencias del ramo de Protección y seguridad pública sin pasar por el círculo de los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, las secciones de Contabilidad se entenderán para las remesas en los términos que disponga el referido Gefe superior, y cuidarán de proveer á los Alcaldes constitucionales de los modelos de pedidos núm. 12, que les correspondan, según la clasificación siguiente: el núm. 1º de los modelos núm. 12 es el que debe hacer al Gefe político el Alcalde constitucional de Madrid, por lo que respecta á los documentos que pertenecen á la corte: El núm. 2º es el que debe remitirse al mismo Alcalde constitucional para que sus encargados se los dirijan de un modo uniforme: El núm. 3º

es el que deben hacer al respectivo Gefe político los Alcaldes de las capitales de provincia, advirtiéndose que si estos no están encargados de la recaudación de los pueblos de su partido, limitarán su pedido á la clase 2ª, que es la correspondiente á la capital: El núm. 4º es el que se remitirá á los mismos Alcaldes constitucionales de las capitales, para que sus encargados les pidan los documentos de un modo uniforme: El núm. 5º corresponde al pedido que harán á los Gefes políticos los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, previniéndoles que si su recaudación se limita á la capital, hayan solo de reclamar lo relativo á la 3ª clase, que es la que les corresponde: Y el núm. 6º es el que harán los Alcaldes constitucionales de todos los demas pueblos subalternos de provincia, ya sea al de la capital de partido, ó ya al Gefe político en derecho, según este haya establecido con arreglo á lo determinado en la primera parte de este artículo.

85. Abrirán y llevarán cuenta corriente general de documentos con la Contaduría del Ministerio, según el modelo núm. 13, y abrirán á los Alcaldes constitucionales cuentas corrientes, arregladas á los cuatro modelos señalados con el núm. 14, que son aplicables, á saber: El 1º á la cuenta del Alcalde constitucional de Madrid: El 2º á los de capital de provincia, no haciendo uso de lo relativo á la clase 4ª, sino estuviesen encargados de la recaudación de su partido: El 3º á los de las capitales de partido, con igual advertencia, si solo cuidasen de la recaudación de su pueblo: Y el 4º á todos los demas pueblos subalternos de la provincia, que se entiendan en derecho con la sección de Contabilidad.

86. El débito de la cuenta general lo formarán las remesas valoradas que verifique á los Gefes políticos la Contaduría del Ministerio; y el haber lo constituirá las entregas que hagan las secciones á los Alcaldes constitucionales, en cuyas cuentas las debitarán, acreditando en ellas las cantidades que realicen en la comisión con intervención de la sección.

87. Al fin de cada año practicarán una liquidación general en las cuentas de cada Alcalde constitucional, y les exigirán el *déficit* que les resulte, que deberán satisfacer en dinero ó documentos que devolverán. Esta operación ha de quedar hecha hasta el día 15 de Enero, sin próroga, y para el día último de dicho mes formarán y remitirán las secciones á la Contaduría del Ministerio un estado ó resumen general de la cuenta modelo núm. 13, que presente el cargo total de documentos recibidos, los expendidos, cuyo importe será igual al que resulte ingresado en Pagaduría, y los que queden existentes en 31 de Diciembre del año anterior.

88. Así en esta liquidación final como en las entregas mensuales que ejecuten los Alcaldes constitucionales, figurará ingresado el total importe de los documentos expendidos. El 10 por 100 de recaudación, que según el art. 104 de esta Instrucción, corresponde á los Alcaldes constitucionales, se les abonará en virtud de recibos firmados por los mismos á favor del comisionado, que se intervendrán y autorizarán como los demas pagos que verifica la comisión.

89. En todo el mes de Setiembre harán las secciones de Contabilidad el pedido de los documentos que consideren necesarios para el año siguiente, sirviéndoles de regulador para calcularlo, el consumo que haya habido en los seis primeros meses del año.

CAPITULO QUINTO.

De los Comisionados Pagadores en las provincias.

90. Estos comisionados son los encargados de percibir los productos ó fondos que por cualquier concepto pertenezcan al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de la Península en cada provincia, y el importe de las libranzas que el Pagador general les remita endosadas á su favor todo con intervención de la sección de Contabilidad del Gobierno político. Y lo son también de satisfacer las obligaciones que les

prevenga el Gefe político respectivo bajo las formalidades prescritas en esta Instrucción.

91. De todas las cantidades que recibieren por productos de los ramos del presupuesto firmarán carta de pago que entenderá la Sección de Contabilidad, según el modelo núm. 3, y con referencia á esta misma carta de pago para que produzca un solo efecto, firmarán también cargaréme arreglado al modelo núm. 4, que se conservará en la sección para los fines determinados en el art. 79.

92. Del importe de las libranzas que les remese la Pagaduría general para su cobro, firmarán también cargarémes estendidos bajo el título de remesas por la misma sección de Contabilidad.

93. Los pagos que ejecuten por haberes y obligaciones correspondientes al Ministerio en su respectiva provincia será en virtud de recibos firmados por los interesados, estendidos é intervenidos por la sección de Contabilidad, sin cuyo requisito y el V^o B^o del Gefe político no les serán admitidos en la data de cuenta.

94. Las libranzas que expida la contaduría del Ministerio sobre los fondos existentes en poder de los comisionados les servirán de data en sus cuentas, con recibo de los interesados á cuyo favor estén expedidas ó endosadas, intervenido por la sección de Contabilidad y autorizado con el V^o B^o del Gefe político.

95. Los Comisionados llevarán sus asientos en tres libros foliados y rubricados por el gefe de la sección de Contabilidad; á saber: uno según el modelo núm. 8, servirá para copiar en extracto substancial, y por orden numérico las cartas de pago y cargarémes referentes á ellas que firmen de las cantidades que ingresen en su poder; otro modelo núm. 9, para copiar por el mismo método los cargarémes que firmen igualmente de las libranzas que endose á su favor el Pagador general; y otro finalmente modelo núm. 1, que será su diario de cuenta corriente y libro de arqueo mensual, donde anotarán su cargo y su data en los términos que demuestra el modelo núm. 1, ya citado.

96. Además del arqueo mensual que ha de tener lugar el día último de mes, se celebrará otro el sábado de cada semana, cuya acta estendida según el modelo núm. 10, firmarán el Gefe de la sección de Contabilidad y el comisionado, y será autorizada con el V^o B^o del Gefe político que asistirá á los arqueos ó facultará al efecto al Secretario del Gobierno político según tuviese por conveniente.

97. Los comisionados darán parte diario al Gefe político de los ingresos y salidas de fondos en la comisión de su cargo.

98. El día último de cada mes después de verificado el arqueo mensual formarán relaciones triplicadas por clases, arregladas á los modelos señalados con el núm. 15, de las cantidades que hubiesen ingresado en su poder en todo el mes, espresando las fechas, y números de las cartas de pago y cargarémes expedidos; y acompañadas de un resumen también triplicado según el modelo núm. 16, en que aparezcan el total general, y el parcial de cada clase, las remitirán á la sección de Contabilidad; y por ella se le devolverá un ejemplar, de las relaciones con su conformidad y el V^o B^o del Gefe político.

99. En el mismo día formarán iguales relaciones triplicadas modelos marcados con el núm. 17 y 18 de los pagos que hubiesen ejecutado, y acompañando los recibos originales las presentarán á la sección de Contabilidad para que examinados por ella se le devuelva un ejemplar de las relaciones, con espresion de quedar en la misma para darles el oportuno paradero, los documentos á que se refieren: dichas relaciones autorizadas con el V^o B^o del Gefe político, servirán para cubrir la responsabilidad de los comisionados respecto á la inversion de los fondos ingresados en su poder, siempre que esta se haya verificado con las formalidades prevenidas en el art. 93.

100. Los fondos procedentes de papel sellado los conser-

varán separadamente á disposición de las libranzas que expida la Contaduría del Ministerio.

CAPITULO SEXTO.

De los Alcaldes constitucionales.

101. Corresponde á estas Autoridades municipales según lo dispuesio en la Real orden circular de 18 de Diciembre de 1836 la expedición de pasaportes, pases y licencias del ramo de Protección y seguridad pública.

102. Recibirán en las Secciones de Contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribucion que á cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de Enero de 1836; solos los que esten impresos en papel sellado pagarán además de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

103. Reclamarán del Gefe político respectivo, arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número 12, los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recogerlos de las Secciones de Contabilidad, y firme en ellas su recibo con sugesion al referido modelo.

104. La recaudacion del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos Alcaldes constitucionales que los han de facilitar según la ley; y las de licencias las podrán someter á los Alcaldes de barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneracion y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

105. Los Alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derecho para este servicio con las Secciones de Contabilidad del Gobierno político: pero si conviniere que algunos pueblos en razon á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al Alcalde constitucional de la cabeza de partido, los Gefes políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribucion y recaudacion en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

106. Para regularizar este servicio, convendrá que los Alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la Sección de Contabilidad dispongan que los encargados á quienes confien su distribucion y recaudacion, formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírseles la cuota correspondiente á él.

107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudacion harán al Alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sugesion al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos Alcaldes constitucionales.

108. La recaudacion de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá á cargo de los Alcaldes constitucionales, mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y espedidas por dichas autoridades ó por los regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

109. Los Alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudacion, les entreguen el día último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que

hayan espendido, lo enviarán á la Seccion de Contabilidad para su ingreso en la comision de la Pagaduría general, que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura espresiva de los documentos de que procedan con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

110. El importe del diez por ciento de recaudacion del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del Alcalde constitucional, intervenido por la Seccion de Contabilidad.

111. El dia último de cada año formarán los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la seccion de Contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

CAPITULO SETIMO.

Disposiciones generales y transitorias.

112. No estando determinado el sistema de rendicion de cuentas da ingresos y distribucion de fondos del presupuesto de 1836, y no siendo posible hacer aplicable á dicho año la redaccion general que se establece por el art. 29, desde 1º del presente año, la Pagaduría general del Ministerio formará y presentará la suya autorizada por la Contaduría del mismo al tribunal de Contaduría mayor por la que obtendrá el competente finiquito.

113. La contaduría del Ministerio formará y presentará al examen del mismo tribunal cuenta documentada de la distribucion de los fondos que en virtud de Real orden de 24 de Febrero de 1836, ha remitido la Pagaduría general á los Gefes políticos de las provincias para pago de sus atenciones. El cargo de esta cuenta lo justificará la data que resulte en la cuenta del Pagador general por remesas acreditadas en virtud de abonos, firmados por el Contador del Ministerio.

114. Respecto á los saldos de 1836 que no sea posible pasar á cuentas de igual título por la variacion que han recibido muchas de las clases del presupuesto en las reformas que han tenido lugar desde 1º del presente año, se reunirán de la manera más uniforme y mas clara, los de aquellas que en el dia esten amalgamadas, y se considerarán en la que corresponda como balance de entrada. Los que por haberse estinguido ó cesado la obligacion no admitan este juego, se finiquitarán sus cuentas, de modo que queden acautelados los intereses del presupuesto.

115. Las Direcciones generales de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y demas corporaciones que administran por sí fondos ó arbitrios particulares y pagan de ellos sus obligaciones, continuarán presentando sus cuentas como hasta aqui al referido tribunal, remitiendo á la Contaduría del Ministerio copias autorizadas de las mismas.

116. Las dependencias enumeradas en el artículo anterior remitirán mensualmente á la propia contaduría del Ministerio estados demostrativos de sus ingresos, gastos y cargas, sujetándose en esta parte y en las demas noticias que convenga exigirles en puntos de contabilidad á los modelos que les remita la misma oficina.

117. Las direcciones y dependencias de que tratan los dos artículos anteriores continuarán pagando por cuenta de la Pagaduría general del Ministerio, y con sujecion á las prevenciones é instrucciones de la contaduría del mismo, los cesantes, jubilados y viudedades de sus respectivos ramos, cuyos recibos originales remitirán como hasta aqui á la citada Contaduría, para obtener equivalente carta de pago de la Pagaduría general. Los líquidos ó sobrantes de las rentas ó arbitrios que administran, á que se aplicará el importe de dichas cartas de pago, seguirán á disposicion del presupuesto

del Ministerio de la Gobernacion en los términos que está establecido ó que se establezca en lo sucesivo.

118. Las estinguidas depositarias de Proteccion y seguridad pública, Propios y Pósitos y las Direcciones generales existentes de Presidios y Montes, cuya contabilidad se centraliza en la de este Ministerio desde 1º de Enero de 1837, presentarán sus cuentas hasta fin de Diciembre de 1836 al exámen y fenecimiento del tribunal de Contaduría mayor de cuentas.

119. La comision de liquidacion de Pósitos, la Direccion general de Montes y la de Estudios, las Academias y archivos generales darán las órdenes mas terminantes para que los fondos que en cualquiera concepto pertenezcan á dichos ramos, ingresen desde 1º de Enero de 1837 en la Pagaduría general y comisionados de las provincias, exigiendo la equivalente carta de pago que justifique la entrega.

120. Quedan derogadas las reglas de contabilidad establecidas en las ordenanzas y reglamentos de los establecimientos determinados en los dos artículos anteriores en cuanto se opongan á las que contiene la presente Instruccion.

121. Se encarga á los Gefes políticos y secciones de Contabilidad estén á la vista del cumplimiento del art. 119 y de la observancia de esta Instruccion en las provincias de su respectivo mando. Madrid 15 de Enero de 1837.—S. M. aprueba esta Instruccion.—*Joaquin María Lopez.*

Diputacion provincial de Segovia.

Para la venta y carboneo de las leñas de encina que por riguroso entresaco produzcan los sitios llamados Matilla y Cantopardo, de los montes de propios de Villacastin, está señalado el dia 23 del corriente en el edificio donde esta Diputacion celebra sus sesiones, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores. Segovia 13 de Febrero de 1837.—El Presidente, *Zenon Asuero.*—P. A. D. L. D.—*Nicolás Leonor Ballestero,* Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

Habiendo sido nombrado por S. M. la Reina Gobernadora Intendente de esta provincia el Sr. D. Pedro Sanchez Ocaña, queda encargado de ella desde este dia. Y lo aviso á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Febrero de 1837.—*Mariano Hernandez de Nombela.*—Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Gobierno político de esta Provincia.

No habiendo entendido bien algunos Alcaldes de esta provincia el sentido del art. 5.º de mi circular de 29 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 13, pues que remiten los partes semanales, manifestando no haber habido novedad en su pueblo, de justicia en justicia; y siendo tan costoso este medio de comunicaciones que solo en casos sumamente urgentes y precisos es cuando debe emplearse; prevengo á todos los Alcaldes que los partes semanales me los dirijan siempre por el correo, excepto en un caso urgentísimo, tal como aproximacion de facciosos ú otros en que convenga llegue á mi noticia inmediatamente cualquier acontecimiento, en cuyo caso lo harán por propio ó de justicia en justicia. Segovia 13 de Febrero de 1837.—*Zenon Asuero.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.